

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Viviana Echeverry Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00248 00
Providencia	Repone auto. Comparte expediente digital. Ordena oficiar

Mediante auto del 11 de julio de 2022 (Doc.21) el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga que tenía pendiente, esto es, diligenciar el despacho comisorio para el secuestro ordenado desde el 24 de mayo de 2021, y allegar la respectiva prueba de ello.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el presente proceso no corresponde con una actuación ajustada a derecho, puesto que el artículo 317 del Código General del Proceso, norma en la cual basa su argumento en su numeral 1 inciso 3, reza de la siguiente manera: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Teniendo en cuenta este mandato legal, dentro del proceso se solicitó que se realizara el envío del expediente digital con el fin de tener acceso a las medidas cautelares no obstante el mismo no fue remitido por el Despacho, por lo menos no a la dirección inscrita en sirna para la apoderada de la parte demandante, del mismo modo no se realizó la entrega del despacho comisorio a diligenciar.

Por otro lado, es importante mencionar que este extremo procesal ha estado en una imposibilidad de ejecutar las acciones tendientes para cometer la notificación del extremo pasivo de la codemandada, ya que el trámite de notificación realizado tuvo un resultado negativo, por lo que se solicitó oficiar a la EPS, y en ese orden se aportó la constancia de ese oficio diligenciado en debida forma y no se avizora que la entidad haya brindado la información requerida.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado, y se le permita seguir

adelantando el proceso de ejecución.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 16 de mayo de 2022 (Doc. 20) se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, diligenciara el despacho comisorio para el secuestro ordenado desde el 24 de mayo de 2021, y allegara la respectiva prueba de ello.

El 7 de julio del año que transcurre el Despacho revisó el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, sin encontrar memorial alguno para este proceso, por lo que procedió a dar aplicación al Art. 317 del C.G. del P., puesto que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 1 de julio de

2022.

Ahora pretende la apoderada que se reponga el referido auto, exponiendo en síntesis lo siguiente:

i) se solicitó que se realizara el envío del expediente digital con el fin de tener acceso a las medidas cautelares no obstante el mismo no fue remitido por el Despacho, por lo menos no a la dirección inscrita en sirna para la apoderada de la parte demandante, y no se realizó la entrega del despacho comisorio a diligenciar.

ii) la parte actora ha estado en una imposibilidad de ejecutar las acciones tendientes para cometer la notificación del extremo pasivo de la codemandada, ya que el trámite de notificación realizado tuvo un resultado negativo, por lo que se solicitó oficiar a la EPS, y en ese orden se aportó la constancia de ese oficio diligenciado en debida forma y no se avizora que la entidad haya brindado la información requerida.

Frente al primer argumento habrá de indicarse que desde el 8 de febrero de 2021 (Doc.16/C01) le fue compartido a la apoderada judicial el enlace del expediente digital para que pudiera tener acceso a las actuaciones surtidas, pero le asiste razón en el sentido que no le fue remitido a la dirección que tiene inscrita en el sirna, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, y el acceso a la justicia, habrá de reponerse el auto atacado, ordenando enviar el link a la dirección que tiene inscrita la apoderada judicial de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados ana.ramirez@cobroactivo.com.co, **advirtiéndose que todos los memoriales que en lo sucesivo dirija al Despacho, deben provenir de dicho correo.**

Respecto del segundo argumento, se precisa que en ningún momento el Despacho está requiriendo para que se notifique a la codemandada, precisamente porque lo que se pretende lograr previo a ello, es obtener la radicación del comisorio para la diligencia de secuestro, y así poder dar continuidad al trámite.

Ahora bien, dado que desde el 16 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre los datos de la codemandada CLAUDIA CECILIA MESA TORRES, para efectos de notificación, y el comunicado solicitando tan información fue radicado por la parte demandante desde el 19 de diciembre del mismo año (Doc. 18), se ordenará requerir a la entidad prestadora de salud en tal sentido.

Finalmente, es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo

se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 11 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REMITIR el link del expediente digital a la dirección que tiene inscrita la apoderada judicial de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados ana.ramirez@cobroactivo.com.co, advirtiéndose que todos los memoriales que en lo sucesivo dirija al Despacho, deben provenir de dicho correo.

Tercero: OFICIAR nuevamente a la **NUEVA EPS S.A.**, para que se sirva dar respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 325 del 16 de marzo de 2021, radicado en las instalaciones de la entidad desde el 19 de diciembre de 2021.

Expídase por secretaría la comunicación mencionada, a la cual la parte interesada le adjuntará copia del oficio referido en el párrafo antecedente, obrante en el expediente digital (Doc. 18).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dcecf9a9538317fb01204c1ef6a4ea2ee28d5b580aa56d03b2bf440f8cbeb**

Documento generado en 08/08/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>